



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 540014003003-2022-00566-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: JESÚS EDUARDO MUÑOZ ANGARITA- C.C. No. 13.360.763

DDO: ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ – C.C. No. 60.256.294

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 030 del diligenciamiento virtual, arribado por cuenta de la parte demandante en la que solicita se le autorice realizar el trámite de notificación personal por medios electrónicos conforme lo demanda el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la presunta dirección de correo electrónico de la demandada **ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ**, correspondiente a “rosagu@hotmail.com”, dato obtenido conforme información suministrada por el motor de búsqueda GOOGLE, del que arriba pantallazos, **INDIQUESELE** desde ya que dicha petición **NO** se encuentra llamada a prosperar, esto en la medida en que, si bien de los pantallazos adjuntos por el extremo activo, se refiere que dicho buzón de correo pertenece a una persona nombrada Rosiris Saray Suarez Gutierrez, **no** existe evidencia alguna de que dicha persona corresponde a la aquí demandada, pues no se identifica a la mentada ciudadana con su respectivo NIUP de ciudadanía o de alguna otra forma que permita vislumbrar al despacho que, en efecto estamos ante el dato de contacto y ubicación electrónica de quien aquí se ejecuta.

Y es que, si se accediere a esta solicitud, sin un respaldo contundente que permita establecer que en efecto el dato de contacto electrónico arribado corresponde al de la demandada ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.256.294, se estarían trasgrediendo los derechos y garantías que le asisten a la misma al interior del proceso ejecutivo que nos ocupa (en relevancia al debido proceso), ya que dicho buzón de correo puede pertenecer o no a un homónimo de la demandada.

Así pues, y en vista de lo precedente se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante, para que proceda a surtir en debida forma la notificación del mandamiento de pago, con apego a lo establecido en las normas de notificación por medio Físico (291 y 292 C.G.P.), resaltándole qué, cuenta con la posibilidad de acudir ante el empleador de la demandada (Fiscalía General de la Nación), **en busca de información de datos de contacto y ubicación de la misma, conforme lo preceptuado en el parágrafo 2 del art 291 del estatuto procesal general.**

En consecuencia, el Juzgado,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de notificación por medio electrónico presentada por el extremo activo de la causa, al ser improcedente de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante, para que proceda a surtir en debida forma la notificación del mandamiento de pago, con apego a lo establecido en las normas de notificación por medio Físico (291 y 292 C.G.P.), resaltándole qué, cuenta con la posibilidad de acudir ante el empleador de la demandada (Fiscalía General de la Nación), **en busca de información de datos de contacto y ubicación de la misma, conforme lo preceptuado en el parágrafo 2 del art 291 del estatuto procesal general, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2022-00778-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: URBANIZACION PRADOS II – Nit. 800.057.817-8

DDO: CARLOS ARTURO CONTRERAS VALERO - C.C. No. 13.249.834

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y encontrándose debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia (f 022), es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

De otra parte, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, respecto de la información arribada por el apoderado del demandante, téngase en cuenta la información de contacto por medios electrónicos del demandado suministrada, al encontrarla ajustada a lo estatuido en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y al unísono es preciso **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, encuentra esta Operadora Judicial que sobre el bien inmueble identificado con M.I. 260-77514, se encuentra gravamen hipotecario a favor de CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA CORPECOL, razón por la cual se ordenará a la parte demandante proceda a notificar el presente auto a **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA CORPECOL** en su calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO**, de conformidad con lo establecido en los **artículos**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

291 y 292 del C. G. del P., siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos. Amén de que el acreedor hipotecario cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que haga valer sus derechos, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la **diligencia de secuestro del bien inmueble** embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-77514** de Cúcuta y de propiedad del demandado **CARLOS ARTURO CONTRERAS VALERO**, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$300.000,00. **Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR AL DEMANDANTE notificar el presente auto a **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA CORPECOL** en su calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO**, de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos. Amén de que el acreedor hipotecario cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que haga valer sus derechos, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00088-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S. A. -NIT. 800.144.467-6

DDO: PABLO EMILIO QUINTERO BAYONA - C.C. 13.358.921

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo anunciado en la constancia secretarial antecedida, téngase por **VÁLIDA** la citación para notificación personal por medio físico art 291 del C.G.P. realizada por el extremo activo, con resultados de entrega positiva que data el **22 de septiembre del año 2023**; así pues y toda vez que el extremo pasivo de la cusa no acudió dentro del término de Ley, a la sede de este despacho conforme citación, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 del C.G.P. , con destino al lugar de habitación de la parte pasiva, esto de conformidad al procedimiento previsto por el legislador en la Ley 1564 de 2012.

De otra parte, se encuentra que la Dra. LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON fue reconocida a través del proveído del 09-02-2023, como apoderada su del extremo activo, empero se entrevé, solicitud de “*revocatoria y reconocimiento de poder*”, obrante en los folios 013 y 014 del plenario, con el fin de obtener el reconocimiento como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMA FC – ADAMANTINE NPL, no obstante, advierte el Despacho que el demandante dentro de esta cuerda procesal es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S. por lo que no se encuentra que el demandante haya conferido poder a tal PATRIMONIO ATUONOMO FC – ADAMANTIEN NPL, así como tampoco a SYSTEMGROUP, así mismo se echa de menos los documentos que acrediten que se actúa como vocero y administrador del demandante, por lo que no existe legitimidad para reconocerle personería bajo los presupuestos solicitados.

Finalmente, y toda vez que a folio 011 del expediente virtual se observa constancia de notificación de la medida cautelar decretada, dirigida a COLPENSIONES, todo ello de fecha 04 de septiembre del año en curso, sin que a la presente la mencionada entidad haya procedido con lo de su cargo, se hace necesario **REQUERIR** al pagador de COLPENSIONES, para que proceda con el cumplimiento de la orden emitida en el auto que libró mandamiento de pago dentro de este proceso, reiterándole que, toda medida a aplicar la deberá realizar en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 de Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 del C.G.P., con destino al lugar de habitación de la parte pasiva, esto de conformidad al procedimiento previsto por el legislador en la Ley 1564 de 2012, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de COLPENSIONES, para que proceda con el cumplimiento de la orden emitida en el auto del 09 de febrero hogaño, que libró mandamiento de pago dentro de este proceso, reiterándole que, toda medida a aplicar la deberá realizar en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 de Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

TERCERO: Abstenerse de reconocerle nuevamente personería jurídica a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON como apoderada de la parte demandante, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00101-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: COMERCIAL MEYER S.A.S. – NIT. 901.035.980-2

DDO: JESUS ALEXANDER TORRES PEÑA - C.C. 1.090.462.056

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que a folio 013 obra constancia de notificación por medios electrónicos del auto mandamiento de pago expedido en el presente caso, no obstante, dígase desde ya que tal actuación resulta ser inválida ya que la misma se ejecutó conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., en la medida en que el apoderado de la parte demandante, identificó el documento remitido a la dirección de correo electrónico del demandado como Citatorio para notificar personalmente por medios Físicos, todo esto en concordancia con lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (notificación medios electrónicos), siendo improcedente dar aplicación “armónica y concatenada” a dichas disposiciones normativas.

Respaldo de lo anterior es lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7684-2021 Radicación N.º 13001-22-13-000-2021-00275-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual reza en uno de sus a partes, aclaró que:

“...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.

De lo anterior y en gracia de discusión, precítese que aun cuando la denominación del documento remitido comportase un yerro involuntario cometido por el demandante a la hora de notificar, conforme lo expuesto en precedencia, de la misma manera el trámite de notificación ejecutado por medios electrónicos, resultaría ser improcedente, pues no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del art 8 de la Ley 2213 de 2022, en relación al envío de la totalidad de los documentos, correspondientes a **demanda, anexos, mandamiento de pago** y demás providencias (tales como avoco etc) que haya lugar a notificar, y en el caso de marras solo se aprecia como documento enviado



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

al buzón de correo electrónico del demandado, el auto mediante el que se libró mandamiento de pago.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas y como consecuencia de lo anterior, es preciso **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal a la dirección electrónica del demandado, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación del auto mandamiento pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**¹, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos,, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00282-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: EQUIPOS ARCOS SAS – NIT 807.006.881-7

**DDO: CONSTRUCCIONES MOSQUERA Y ASOCIADOS SAS – NIT
901.002.586-1**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo anunciado en el informe secretarial precedente, se evidencia que en efecto a folio 021 del expediente virtual, obra constancia de notificación por aviso art 292 del CG.P., remitido a la dirección de habitación de la parte demandada, con resultas de entrega satisfactoria que data del 30 de octubre de los corrientes, no obstante precítese desde ya que la misma **resulta inválida** en la medida en que, al reparar en el contenido de lo indicado en el memorial notificado, se aprecia que la parte activa plasmó y dio trámite NUEVAMENTE al citatorio de que trata el art 291 del C.G.P., pues en el documentó conmina a la demandada a acercarse a la sede del despacho dentro de los 5 días siguientes a la entrega de esa comunicación para “**ser notificada por aviso de la demanda**”, disposición propia del mentado citatorio de que trata el art 291 del C.G.P., que no corresponde a lo esgrimido por el legislador, para el trámite de **NOTIFICAR POR AVISO** contenido artículo 292 del C.G.P.

Respaldo de lo anterior, es lo establecido por el legislador en el art. 292 del C.G.P., correspondiente a la notificación por aviso¹, disposición que indica:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor>
*Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

¹ VER MODELO GUÍA DE NOTIFICACIÓN, EN PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, MICROSITIO WEB DE ESTE JUZGADO – AVISOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

(...)”

Así las cosas, se requerirá a la PARTE DEMANDANTE con el fin de proceda a efectuar en debida forma **la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.**, con destino a la dirección física del demandado, respetando las formas propias de dicha disposición normativa en mención, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, y conforme lo enunciado en el informe precedente, toda vez que, mediante correo del 31 de octubre de los corrientes, este despacho procedió a remitir los oficios de comunicación de las medidas cautelares decretadas el mandamiento ejecutivo de este caso, con destino a la dirección de correo electrónico de la demandante, reitérese por segunda vez, la disposición contenida en el numeral cuarto del auto calendarado el 20 de octubre hogaño en el que se ordenó “**REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación por aviso efectuada al extremo pasivo de la Litis, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., con destino a la dirección física del demandado, respetando las formas propias de dicha disposición normativa, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante, quien a la fecha cuenta con los oficios de comunicación de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento ejecutivo, para que proceda con lo de su cargo,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

arribando al despacho resultas de la notificación de los referidos oficios, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., es del caso **REQUERIR** a la parte demandante para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003004-2023-00324-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: JURISCOOP – NIT. 860.075.780–9

DDO: SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO – C.C. No. 13.503.347

Visto el informe secretarial que precede puntualícese que, es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo expedido por el juzgado Cuarto Homólogo, que data del 28 de abril de los corrientes (fol 005).

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así pues, el extremo pasivo fue notificado personalmente de la demanda, esto a su dirección de buzón de correo electrónico (conforme lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022), tal como se evidencia a folio 008 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así pues y en vista de que el demandado desarrolló un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado el 28 de abril de los corrientes, por el Juzgado de origen, en razón a lo considerado

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 530.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora las respuestas de las entidades bancarias, obrantes en el plenario, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00419-00 - (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE OCCIDENTE - NIT: 890300279-4

DDO: KENNY JUNERY GOMEZ GONZALEZ C.C. No. 37.273.887

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda y en atención al escrito que antecede, visto a folio 011 del expediente digital, mediante el que el apoderado del demandante allega solicitud de terminación de la demanda ejecutiva de la referencia, por pago total de las cuotas en mora; una vez revisada demanda y sus anexos, y como quiera que la misma se encontraba en estudio de admisibilidad, no se ha librado mandamiento de pago ni decretado medidas cautelares; este Despacho entenderá dicha manifestación como una solicitud de retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial original ni documento físico alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003005-2023-00419-00 - (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE OCCIDENTE - NIT: 890300279-4

DDO: KENNY JUNERY GOMEZ GONZALEZ C.C. No. 37.273.887

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda y en atención al escrito que antecede, visto a folio 011 del expediente digital, mediante el que el apoderado del demandante allega solicitud de terminación de la demanda ejecutiva de la referencia, por pago total de las cuotas en mora; una vez revisada demanda y sus anexos, y como quiera que la misma se encontraba en estudio de admisibilidad, no se ha librado mandamiento de pago ni decretado medidas cautelares; este Despacho entenderá dicha manifestación como una solicitud de retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial original ni documento físico alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: MONITORIO

RAD. 540014003001-2023-00445-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: EDINSON ALEXIS GUERRERO ALVAREZ – CC 1.090.421.288

DDO: DAYSI NATALIA GARCIA ALVAREZ – CC 1.090.522.574

S Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que a folio 011 obra constancia de notificación por medio físico del auto que ordena pagar expedido en el presente caso, no obstante, adviértase desde ya que tal actuación no resulta ser válida ya que la misma se ejecutó conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. (disposición normativa en la que se cita al demandado para notificar personalmente – medios Físicos), en concordancia con lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (notificación medios electrónicos), siendo improcedente dar aplicación “armónica y concatenada” a dichas disposiciones normativas.

Respaldo de lo anterior es lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7684-2021 Radicación N.º 13001-22-13-000-2021-00275-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual reza en uno de sus partes, aclaró que:

“...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.

Así las cosas y como consecuencia de lo anterior, es preciso **REQUERIR**¹ a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la

¹ Ver modelo guía de notificación, en página web de la Rama Judicial, microsítio web de este Juzgado – Avisos.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal a la dirección física de la demandada, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al a la parte actora para que efectué en debida forma la notificación del auto mandamiento pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022²**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos,, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.

² Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 540014003011-2023-00187-00
DTE: DEYVI SANGUINO JACOME – CC 1.090.421.890

En atención a lo establecido en el art 286 del C.G.P. respecto de las “*correcciones de errores aritméticos y otros*”, y en vista de que el estrado de oficio se percató del error de digitación cometido respecto a la entidad a oficiar, en la orden contenida en el numeral segundo de la sentencia emitida el pasado 17 de noviembre de los corrientes, en la que se dispuso “*SEGUNDO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, para que se tome nota de lo aquí ordenado. OFÍCIESE.*”, siendo que conforme a la realidad de dossier y lo precisado a lo largo de la parte motiva de la referida sentencia, dicha disposición judicial debió dirigirse a la **NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA**; procederá el despacho con la respectiva corrección de dicho yerro de tipo escritural sobre la mentada providencia la cual quedará en el sentido de: “*SEGUNDO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, para que se tome nota de lo aquí ordenado. OFÍCIESE*”,

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del proveído adiado 17 de noviembre de esta vigencia, aclarando que lo correcto es:

“*SEGUNDO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, para que se tome nota de lo aquí ordenado. OFÍCIESE.*”.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la comunicación realizada a través de secretaría, conforme auto oficio No. 0646 del 04-12-23 dirigida a la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, para lo que por Secretaría Oficiése a la mentada entidad, poniendo en conocimiento la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.